

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Nepomuceno Perez del Castillo, Juez de primera instancia de las Palmas, en Canarias, jubilado, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:
Vista la Real orden de 9 de Abril de 1847, por la que fué promovido Perez del Castillo al Juzgado de ascenso de las Palmas, en Canarias, la de 28 de Mayo de 1852 por la que se le declaró cesante, y la de 1.º de Enero de 1853, concediéndole la jubilación con el sueldo que le correspondiera:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de Enero de 1853, señalándole el haber de 14.000 rs. por las cuatro quintas partes de los 18.000 fi-

ados en las leyes de presupuestos de 1842 y 1845 a los Juzgados de ascenso:

Vista la instancia que el interesado dirigió al Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1857, exponiendo que habia acudido a la Junta en solicitud de mejora de clasificación sobre la base de 21.000 rs., tomando en cuenta los 18.000 que habia disfrutado como Juez de ascenso y los 3.000 de la sexta parte de aumento que percibió como los demás empleados en la administración de justicia en Canarias, y pidió que se le declarase con derecho a las cuatro quintas partes de dichos 21.000 rs.

Visto el informe pedido a la Junta de Clases pasivas, en que manifiesta, que concedido por las leyes de presupuestos de 1842 y 1845 el derecho a clasificación a los Jueces de primera instancia, se mandó tomar por sueldo regulador el de 18.000 rs. para los de ascenso; y que estos tipos, no habian sufrido alteración alguna, por cuyas razones habia desestimado la pretensión del reclamante.

Vistos el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el de la Sección de Hacienda del Consejo Real:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1858 confirmando la clasificación hecha por la Junta de Clases pasivas sobre el tipo regulador de los 18.000 reales y disponiendo que esta declaración fuese extensiva a todos los individuos tanto cesantes como jubilados que hubiesen servido en Canarias, revisando y rectificándose al efecto cuantas clasificaciones se hubieran hecho, tomando en cuenta el sobresueldo:

Vista la instancia que Perez del Castillo presentó en dicho Ministerio en 18 de Julio siguiente, recurriendo a la vía contenciosa, en la cual a producido sus anteriores pretensiones:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada; y

Vistas las leyes de presupuestos de 1842, 1845 y 1852 y las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1848 y 27 de Diciembre de 1851:

Considerando que el sueldo de 21.000 reales que pretende el demandante se tome por regulador de su jubilación es el resultado de la acumulación de los 3.000 rs. que percibió como Juez de ascenso de Canarias a los 18.000 no efectivos que por las citadas leyes de presupuestos se asignaron en general a esta clase de funcionarios, no para que los disfrutasen, sino con el único objeto de que tuviesen para su clasificación un tipo regulador de que hasta entonces habian carecido.

Considerando que dos sumas tan heterogéneas, una efectiva y otra que no lo es, no pueden formar un mismo y solo sueldo, siendo por ello semejante acumulación improcedente:

Considerando que no puede tomarse en cuenta por no haberse presentado en la vía gubernativa, ni discutido por escrito en este pleito la petición oral hecha por el interesado al tiempo de la vista, reducida en sustancia a que, pues disfrutó en casi todo el primer semestre de 1852 sueldo con el aumento de la sexta parte, debería servirle de regulador en todo caso, puesto que habiendo cesado desde aquel año la razón que tuvieron las citadas leyes del 42 y 43, cesó también su disposición relativa a los expresados tipos reguladores aplicados a la clasificación de los Jueces de primera instancia:

Conformándose con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Gamba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Canero, D. Pedro

Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la Real orden objeto de la demanda de estos autos en cuanto desestima lo solicitado por el demandante.

Dado en Palacio a 22 de Febrero de 1861 — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se nolifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 21 de Marzo)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes de la una el Licenciado D. José Díaz Martín, a nombre de Don José Salamanca, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 19 de Enero de 1859,

por la que se mandó: primero, que se abonarán á D. José de Salamanca 130000 reales por el proyecto de ferro-carril de Miranda á Bilbao por Vitoria, y 490000 por el de Zornoza á Irún por Deva, ó sean 620000 rs. por los dos; y segundo, que Salamanca reintegrase al Tesoro los 100000 rs. que resultaban á favor del Estado á consecuencia del pago de 720000 que se le hizo á buena cuenta en virtud de la Real orden de 16 de Mayo de 1854:

Visto:

Visto el proyecto de la ley presentado por el Gobierno á las Cortes en 13 de Diciembre de 1854, en el que se refiere la historia de las varias concesiones hechas de la línea en Madrid á Irún, y del que aparece que la primera concesion se hizo en 16 de Agosto de 1845 á la Diputacion provincial de Vizcaya, y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao: que ningun resultado dió esta concesion, subsistiendo por medio de prórogas, la última de las cuales terminaba el 11 de Setiembre de 1852: que en 4 de Julio del mismo año con auencia de los concesionarios, contrató el Gobierno por un Real decreto con D. José de Salamanca la construccion de la parte comprendida entre Madrid y el Ebro, dejando á las corporaciones y particulares de Vizcaya la concesion definitiva de la parte comprendida desde el Ebro á Irún: que la contrata de construccion de Salamanca se anunció por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, fijando la subasta para el 13 de Febrero siguiente; pero se aplazó luego por Real decreto de 29 de Diciembre de 1852, hasta que se completaron los estudios de la línea: que antes de que esto pudiera verificarse se declaró reintegradas á las corporaciones y particulares de Vizcaya, por Real orden de 21 de Febrero de 1853, en la concesion que les habia otorgado en 1845, y por otro de 26 de Marzo de 1853 se aprobó la concesion que aquellos habian hecho en 20 de Febrero anterior á Salamanca, y la que este hizo á su vez en 4 del mismo Marzo á varios capitalistas extranjeros de la concesion de toda la línea de Madrid á Irún; y que posteriormente, aprobada la nulidad de la primitiva concesion, y aun su caducidad, se dispuso por Real orden de 31 de Octubre de 1853 construir todo el camino por contrata:

Vistas las solicitudes que en 16 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1853 y 20 de Febrero 1854 presentó al Ministerio D. José de Salamanca, reclamando la indemnizacion que le pareció conveniente por los gastos y perjuicios que se le habian originado como contratista y concesionario, y sobre todo por los estudios que de su cuenta se habian hecho en las secciones de Madrid á Valladolid por la Serranilla, y los proyectos de Miranda de Ebro á Bilbao y de Bilbao á Irún y que hizo subir á 3.204.300 rs. incluyendo en ellos

490.000 por los trabajos detallados ejecutados bajo la direccion del Ingeniero D. Francisco de Echanove con auxiliares, peones y demás entre la frontera de Francia y Bilbao, y 130.000 por iguales trabajos la de D. Felix Whagon entre Miranda y Bilbao por Vitoria:

Vista la Real orden de 16 Mayo de 1854, en la que previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dispuso que con cargo al capítulo 26, art. 1.º del presupuesto se entregasen desde luego á D. José de Salamanca 720.000 rs. á cuenta de la cantidad que debia indemnizarse por los gastos hechos para el estudio del ferro-carril del Norte, cuyos trabajos tenia remitidos al Ministerio, y de que presentaria cuenta debidamente justificada al verificarse el pago del resto de la suma que por dicho concepto le correspondiera:

Vistos los recibos que en su virtud presentó, y entre ellos dos de los Ingenieros Echanove y Whagon por las mismas cantidades de 49.000 y 130.000 reales, referentes á los estudios y trabajos que segun manifestacion anterior habian respectivamente dirigido; por lo que la Junta consultiva de Caminos, á la que se pasó el expediente para que nuevamente informara, fué de dictamen que debia abonarse la expresada suma;

Vista la ley de 13 de Mayo de 1855, en la que se declaró la caducidad de la concesion de toda la línea en los términos siguientes:

«Artículo 1.º Se declara caducada la concesion del ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid, Burgos, y Bilbao, que fué otorgada por Real orden de 16 de Agosto de 1845 á la Diputacion general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de Comercio y varios particulares de Bilbao, como asimismo todas las cesiones que de dicha concesion se hayan hecho.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para adquirir los planos y estudios que considere útiles y convenientes á la ejecucion de esta línea por su valor en tasacion, verificada por peritos que nombrarán la Direccion general de Obras públicas y el interesado, y en caso de discordia por un tercero que habran designado previamente para este objeto los mismos peritos nombrados:»

Vista la Real orden de 31 del mismo mes y año, en que se mandó que pasaran á la Junta consultiva los trabajos, estudios y proyectos formados de las empresas particulares del ferro-carril de Madrid á Irún por Valladolid y Burgos, para que informara los que convenia que el Gobierno adquiriese, con arreglo á la ley ya citada, como útiles para la ejecucion de la referida via:

Vista la Real orden de 24 de Julio siguiente en la que, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva, se dispuso adquirir por el Gobierno, por su valor en tasacion verificada en la forma

que prescribe dicha ley, entre otros estudios el de Miranda á Bilbao por Vitoria, hecho por el Ingeniero Whagon, y el de Zornoza á Irún, hecho por los Ingenieros Echanove y Guinea, Echanove y Echanove, Torre Vildósola y Peyronceli:

Vista la tasacion que el 11 de Mayo de 1856 hicieron los Ingenieros, autorizados por el Gobierno y por D. José de Salamanca, de los estudios de la seccion del ferro-carril de Miranda de Ebro á Bilbao; dándoles el valor de 422.240 rs., y la que ejecutaron respecto del proyecto de Zornoza á Irún, regulándole en 531.300, siendo el total 953.540 rs. vn.

Visto el dictamen del Abogado consultor del Ministerio de 24 de Diciembre en el que fué de parecer que habiendo Don José de Salamanca gastado y pagado por el proyecto de la seccion de Miranda á Bilbao solo 130.000 rs., y por el de Zornoza 490.000, segun las cuentas que presentó en 20 de Febrero de 1854, se le abonasen los 620.000 rs. del coste de ambos, y que era responsable de los 100.000 de exceso hasta los 720.000 que habia recibido; en cuya conformidad se dictó la Real orden de 19 de Enero de 1859 ya citada:

Vista la reclamacion que D. José de Salamanca dirigió al Ministerio solicitando que se revocase la anterior resolucion, y la Real orden de 18 de Febrero siguiente, en que se desestimó la solicitud diciéndose á Salamanca que en el término de 16 dias, contados desde el en que recibiese el traslado de esta decision entregara en el Tesoro los 100.000 rs. que adeudaba; en la inteligencia que de no hacerlo se procederia á exigirlos en la forma que prescribieran las leyes, sin perjuicio de lo cual, devengaria dicha suma á favor de la Hacienda el 6 por 100 de interés desde el dia en que terminase el plazo; y que no procedia la via contenciosa mientras no realizara el pago ó consignacion de la referida cantidad, con arreglo al art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Visto el escrito de Salamanca de 13 del referido Marzo, en que manifestó que era acreedor, además del importe de la tasacion, al 20 por 100 que en virtud de la Real orden de 31 de Marzo de 1854 se habia abonado á todos los que se encontraban en su caso; y pidió que, previa consignacion en la Caja general de Depósitos de los 100000 rs. en cuestion, se le admitiera el recurso ante el Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 14 de Abril, en la que se dispuso que de los 2.089.939 reales, á cuyo abono tenia derecho Salamanca como subvencion correspondiente por obras hechas hasta el 26 de Marzo último en el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, se dedujeran por compensacion los 100000 que adeudaba al Estado, formalizándose su reintegro en el Tesoro:

Vista la orden de la Direccion de 7 de Mayo, por la que se autorizó al interesa-

do para reclamar por la via contenciosa, sin perjuicio de que el Gobierno determinara acerca de su procedencia, conforme al artículo 52 del reglamento:

Vista la demanda que el Licenciado D. José Diaz Martin, á nombre de Don José de Salamanca, presentó en 19 del mismo mes de Mayo solicitando que se revoque la Real orden de 19 de Enero anterior, y se paguen á Salamanca los planos por la valuacion que les han dado los peritos nombrados por las partes, abonándole sobre el precio de tasacion el 20 por 100 concedido por la Real orden de 31 de Enero de 1854:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que excepciona en cuanto al segundo extremo de la demanda ó sea respecto á que se abone á Salamanca el 20 por 100, que no está obligado á contestar mientras no se ventile y resuelva la cuestion en via gubernativa: y en cuanto al primer extremo, pide que se absuelva á la Administracion y confirme la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Considerando que, cualquiera que hubiese sido antes la naturaleza de la reclamacion de D. José de Salamanca acerca del reintegro del costo de planos y estudios del ferro-carril de Miranda á Bilbao y de Zornoza á Irún, y el valor dado á dichos trabajos por los Ingenieros que los ejecutaron; desde el momento que el Gobierno los adquirió á virtud de la ley de 13 de Mayo de 1855, su adquisicion fué un verdadero contrato de compra y venta, y el precio no quedó al arbitrio de los contrayentes, sino que habia de ser necesariamente el fijado en la ley á que quedaron sometidos, ó sea el que les diesen los peritos que al intento habian de nombrarse:

Considerado que en consecuencia de este precepto legal sobre la manera de fijar el precio, asi como el Gobierno tenia el derecho de abonar á D. José de Salamanca por los proyectos de que se trata menor cantidad que la fijada por los Ingenieros que los ejecutaron, si tal hubiese sido el resultado de la tasacion pericial, contrajo la obligacion de pagarla mayor, si mayor fuese, como ha sido, dicha tasacion:

Considerando, en cuanto al abono del 20 por 100, que no habiendo recaído acerca de este punto resolucion gubernativa, no puede ser objeto de decision contenciosa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Vallersteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas, y D. Eugenio Moreno Lopez

Vengo en revocar la Real orden de 19 de Enero de 1859, y en mandar se paguen á D. José de Salamanca los planos y proyectos que han sido objeto de este pleito por la valuacion hecha por los peritos nombrados por las partes á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo de 1855; declarando no haber lugar á proveer en via contenciosa acerca de la reclamacion del 20 por 100 en el actual estado del negocio.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 16 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y Real Audiencia de Burgos por Manuel Velez y *litis socios* contra D. Lucio Gomez Maraño, sobre entrega de 40.000 rs. con los intereses legales.

Resultando que por el testamento que otorgo D. Manuel Carrillo, vecino y del comercio de la ciudad de Méjico, en 20 de Diciembre de 1804, nombró á Don Gregorio Gomez Maraño albacea y heredero fideicomisario para cumplir los comunicados que le tenia hechos, prohibiendo que persona alguna eclesiástica ni seglar le obligase á revelarlos.

Resultando que D. Gregorio Gomez Maraño dió poder para testar en 27 de Diciembre de 1807 á D. Francisco de la Cotera, D. Joaquin de la Riva y á su hermano D. Lucio, nombrándoles al mismo tiempo albaceas y herederos fideicomisarios bajo las instrucciones que les tenia dadas, sin que en ningun tiempo por persona alguna pudiesen ser requeridos ni estrechados á manifestarlas, y declaró, para que constase, que habia sido albacea de su tío D. Juan y de D. Manuel Carrillo, y que ambas testamentarias estaban concluidas.

Resultando que D. Lucio Gomez Maraño, en virtud del poder de su hermano, y por renuncia de los otros dos albaceas fideicomisarios, otorgó á nombre de este su testamento en 22 de Enero de 1808, haciendo las mismas declaraciones contenidas en aquel, manifestando además haberle comunicado, para descargo de su conciencia, que entre sus bienes existian 8.936 ps. que mantenia en depósito confidencial, pertenecientes á varias personas.

Resultando que el mismo D. Lucio escribió desde Méjico al Concejo de Moneo en 19 de Enero de 1814 participando á sus individuos, en cumplimiento del cargo de albacea de su tío D. Gregorio, que lo fué de D. Manuel Carrillo, que este dejó dispuesto se les remitieran 3.700 pesos fuertes para fundar unas obras pias, arreglándose á las instrucciones que les enviaria, advirtiéndoles que el Concejo habia de ser el patrono, y que esperaba le diesen las órdenes oportunas para la remesa de los fondos con las seguridades convenientes.

Resultando que en 25 de Agosto de 1816 el Concejo de Moneo otorgó un resguardo ante su Fiel de fechos para que el D. Lucio diese orden á su apoderado en Méjico de entregar á D. Pedro Gonzalez y Garcia y á D. Pedro Lopez Vaillo, existentes en la misma, la cantidad dejada por el difunto Carrillo para las obras pias.

Resultando que al dia siguiente espidió Gomez Maraño lo orden cometido á D. Joaquin de la Riva, y que este entregó á los apoderados del Concejo los 3.700 pesos, con mas los derechos de embarque de mar y tierra hasta la Peninsula, que llegaron al puerto de Cádiz en la fragata de guerra *Sabina*.

Resultando que á instancia de los vecinos de Moneo declaró D. Lucio Gomez Maraño en el año de 1828 haberle comunicado de palabra su hermano que los 3.700 pesos se invirtieran, 1.500 en la compra de trigo de una arca de misericordia ó posito para socorro de labradores; 4.000 rs. para edificar ó comprar la casa en que se depositase el grano, y 40.000 rs. para que se empleasen, y sus réditos se destinasen á casar parientes del D. Manuel Carrillo, y que el patrono de dichas obras pias fuese el Concejo de Moneo.

Resultando que el Ayuntamiento de dicha villa evacuando el informe que se le pidió acerca del estado de los fondos y administracion de la referida obra pia, manifestó no tener noticia de que existiese, y solo habia oido decir que el difunto D. Manuel Carrillo dejó algun dinero para aquella villa, el cual recibieron despues de la guerra de la Independencia por conducto de D. Lucio Maraño, y que como no se manifestó el objeto de su inversion, lo gastaron los vecinos que existian en aquella época, sin que despues se hubiese vuelto á hacer mérito de tal dinero.

Resultando que Manuel Velez, en nombre de su mujer Juliana Rasines y otros siete parientes de D. Manuel Carrillo, presentaron demanda en 11 de Noviembre de 1857, en el Juzgado de primera instancia de Briviesca alegando que justificado que D. Lucio Gomez Maraño sustituyó á su hermano D. Gregorio en el albaceazgo del difunto Carrillo: que entre los bienes de este percibió 40.000 rs. con destino á la fundacion de obra pia para dotar doncellas parientes del mismo: que no solo no la estableció, sino que retuvo aquella cantidad, pues no aparecia en la que recibieron los de Moneo, que no llegó ni á los 80.000 reales que el mismo suponía ser los desti-

nados, solicitaron que, no pudiéndose llevar á efecto dicha institucion con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, se le condenase al pago y entrega de los 40.000 rs., con los réditos vencidos desde la muerte del D. Manuel Carrillo, capitalizados á estilo de comercio.

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente, toda vez que de los documentos de 25 y 26 de Agosto de 1816 constaba que el habia cumplido con la voluntad reservada del testador, limitada á entregar la cantidad que aquel dispuso al pueblo de Moneo, que debia ser el patrono de las obras pias, con arreglo á las instrucciones que le dió y eran las manifestadas en su declaracion de 6 de Agosto de 1820, con lo cual quedó y estaba libre de toda responsabilidad; no siendo culpa suya que dicho pueblo no hubiese invertido aquella suma en la obra pia, la cual, por otra parte, no era cierto no se pudiese fundar en el dia, atendido su objeto, pues no se hallaba comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820.

Resultando que recibido el pleito á prueba y hecho el cotejo de los documentos presentados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 23 de Agosto de 1858, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 13 de Junio de 1859, absolviendo de la demanda á D. Lucio Gomez Maraño, reservando á los demandantes su derecho para que lo ejercitasen contra cualesquiera otras personas ó corporacion que vieren convenirles.

Y resultando que contra este fallo interpusieron aquellos el presente recurso de casacion, apoyado en que, siendo un supuesto del pleito que D. Lucio Gomez Maraño aceptó el mandato de fundar ó hacer que se fundasen las obras pias, no habiéndolo verificado sin embargo de que repetidamente le fué pedido el cumplimiento, quedó sujeto á pechar todo el daño que sobreviniese por su falta, la sentencia que le ha absuelto de cumplir un mandato aceptado es contraria notoriamente á la ley 20, tit. 12 de la Partida 5.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que segun todos los antecedentes que han dado lugar á la cuestion promovida en estos autos, el demandado cumplió por su parte con el encargo confidencial que le habia hecho su difunto hermano D. Gregorio Gomez Maraño, de entregar, como entregó, al Ayuntamiento de Moneo la cantidad destinada por D. Manuel Carrillo para la fundacion de la obra pia de que se trata.

Considerando que la ley que se invoca en apoyo del recurso no es aplicable á la citada cuestion, pues ninguna relacion tiene esta con el mandato á que aquella se refiere: por lo que la Sala sentenciadora, al absolver como ha absuelto al demandado, no ha infringido la espresada ley.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Velez y *litis socios*, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad importe de la

caucion prestada, que satisfaran cuando vieren á mejor fortuna, y en las costas; y apareciendo que no se ha llevado á efecto la fundacion de la obra pia conforme á la voluntad del testador D. Manuel Carrillo, librada que sea la certificacion de esta sentencia á la Real Audiencia de Burgos, pasen los autos al Fiscal de S. M. en este Tribunal para los efectos que estime oportunos, devolviéndose á su tiempo á la expresada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 22 de Marzo)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de Doña Ana Maria Remon y Uclés, huérfana del Coronel D. Manuel, Gobernador que fué de Salta de Tuchman en la América del Sur, demandante y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 2 de Julio de 1859 que declaró sin derecho á la interesada para suceder á su madre en el disfrute de una pension.

Visto: Vista la Real orden de 12 de Setiembre de 1815 en que se concedió á Doña Maria del Carmen Uclés y Lloret, viuda del Coronel D. Manuel Remon una pension de 500 ps. trasmisibles á sus hijas, heredándose hasta la última, sobre el fondo de vacantes mayores y menores del Virreinato del Perú; accediendo á su solicitud, en que alegó, como fundamento para obtenerla, el estado de indigencia en que quedaron al fallecimiento del D. Manuel.

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1820, en la que se dispuso, que por

el mismo ramo de vacantes de la isla de Cuba se le pagase la pension de los 500 pesos, abonándole los caídos desde que acreditara no haberle sido satisfechos en Lima.

Vistos, el escrito presentado por Doña Ana Maria Remon y Ucles, solicitando suceder por fallecimiento de su madre en el goce de la pension, y el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 21 de Diciembre de 1837, en que se declaró que dicha pension habia caducado al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837, por resultar ser de pura gracia.

Vistos los documentos que la Doña Ana ha acompañado a sus instancias, y son:

Primero. Un certificado expedido por el Prebendado de la catedral de Tenerife D. Antonio Pereira Pacheco y Ruiz, del que aparece:

Que hallándose como familiar de Don Luis de la Encina, Obispo de Arequipa, en el Perú, por el mes de Octubre de 1811, pasó por aquella ciudad, de tránsito para su destino de Intendente Gobernador de Salta, D. Manuel Remon, a quien trató personalmente, y con este motivo fué uno de los que presenciaron que al acabar de tomar una taza de té le dió un fuerte insulto que le privó, y fué necesario para que volviese en sí acudir a las bebidas que le recetó el Doctor Don José Rosas; ataque que le repitió a poco de haber llegado a la ciudad de la Paz, donde falleció, atribuyéndose a veneno que le dieron los insurgentes, temerosos de que empuñase el mando por las noticias anticipadas que tenían de su amor al Soberano y de la rectitud y eficacia de su justicia.

Segundo. Un atestado del Obispo de Tenerife en el que expresa:

Que el informe del prebendado Pereira era de puño y letra del mismo, y expedido por orden suya.

Tercero. Una certificación estendida en 26 de Abril de 1827 por D. Mariano Ruiz de Novamuel, dignidad de Tesorero de la catedral de Granada, en la que manifiesta:

Que por haber hecho el oficio en la iglesia de San Francisco, en la ciudad de la Paz, le constaba que D. Manuel Remon falleció en ella como a mediados del mes de Agosto de 1812, hallándose de tránsito para su destino:

Que la dolencia ó enfermedad que le causó la muerte fué repentina y desconocida de los facultativos, con cuyo motivo se divulgó la especie de que tal vez en su larga travesía se le hubiese propinado por algun confidente de los partidarios de la revolucion e independencia, algun mal bocado;

Y que D. Francisco Pasos, Médico-Cirujano del Colegio de Cádiz, que le asistió con otro facultativo, opinó y propuso que se hiciese en el cadáver la operacion necesaria para salir de dudas, pero no tuvo efecto:

Vistas las nuevas instancias en que exponiendo la interesada que fué concedida la pension, a causa de los eminentes servicios prestados al Rey y a la patria por su difunto padre, cuya muerte

resultaba causada por el envenenamiento del bando insurgente, solicitó que se le trasladase la pension, conforme a las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1815 y 27 de Mayo de 1820:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1839, en la que se declaró que no tenia derecho la reclamante a suceder a su difunta madre en el goce de dicha pension, sin perjuicio de reservarla su derecho de acudir ante el Consejo de Estado en via contenciosa:

Vista la demanda que en su virtud presentó en 30 de Setiembre siguiente el Licenciado D. Juan Antonio Seoane a nombre de la interesada, pidiendo que se le continúe la pension declarada a favor de la viuda del Coronel Remon, y trasmisible a sus hijas hasta el fallecimiento ó cambio de estado de orfandad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la espresada Real orden.

Considerando que si bien no consta suficientemente que el Coronel D. Manuel Remon muriese violentamente en servicio de la patria, por lo cual la pension concedida a la viuda é hijas no puede estimarse comprendida en las disposiciones favorables del párrafo 4.º, artículo 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, resulta sin embargo del expediente que dicho Coronel se habia distinguido notablemente en su carrera; circunstancia de que no puede hacerse abstraccion en esta clase de concesiones, y que por si sola constituye la presente válida y trasmisible segun lo dispuesto en el párrafo quinto del mismo artículo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gomez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre Marin y D. Manuel de Guillamas.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden objeto de este pleito, y en declarar a la demandante con derecho a la pension que reclama.

Dado en Palacio a 20 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Convocando a las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion del presente año.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845.

Vengo en convocar a las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 1.º de Mayo próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Aranjuez a 14 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.

Negociado 3.º.—Quintas.

Real orden mandando que las reclamaciones contra mas de un fallo, en los recursos de alzada relativos a quintas, se abracen en los informes que emitan los Gobernadores y Consejos provinciales, igualmente que los Ayuntamientos.

De acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el expediente promovido por Maria Antonia Barrilero contra los fallos en virtud de los que el Consejo de la provincia de Ciudad-Real declaró soldado al hijo de la reclamante Raimundo Parra, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Alcázar de San Juan, y exceptuó del servicio de las armas a otro mozo de número anterior, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra mas de un fallo, los Gobernadores y Consejos de provincia, igualmente que los Ayuntamientos, abracen en sus informes todos los extremos de que haga mérito el recurso, y no los limiten a uno de ellos solamente.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Telegrafos.—Seccion 2.ª

La estacion telegráfica establecida en Baeza se abre para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día 25 del presente mes, y para el servicio de la internacional el 1.º de Mayo próximo.

Madrid 15 de Abril de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Hidalgo, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de

primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Doy fé: Que en este mismo Juzgado y a mi testimonio se ha seguido demanda de terceria por Juana Vaquero, mujer de Mateo Corral, vecino de Fornillos y confinado en el presidio de Valladolid, sobre pago de sus dolales, en la que, previos los tramites legales se dió y pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Bermillo de Sayago a 5 de Abril de 1861: el Señor Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto estos autos seguidos por Juana Vaquero, residente en Fornillos, mujer de Mateo Corral, confinado en el presidio de Valladolid, su Procurador D. Francisco Segurado, de una parte, y de otra el Promotor Fiscal y el Recaudador subalterno de costas de los curiales del Tribunal superior y de otra los estrados del Tribunal por la rebeldia de Mateo Corral, sobre que se le haga pago de los bienes que aportó al matrimonio con preferencia a los acreedores de su marido por las costas y gastos a que fué condenado en la causa que se le formó por la muerte de Julian Peña, vecino que fué de Mámoles.

Considerando que de la prueba practicada por parte de Juana Vaquero, aparece que esta aportó al matrimonio con Mateo Corral, los bienes que se indican en el documento privado y en papel comun que obra a los folios 3 y 5, importantes la líquida cantidad de 1431 rs.

Considerando que por los opositores a la demanda no se ha aducido prueba contraria.

Considerando los preceptos referentes del derecho y los principios jurídicos aplicables.

Fallo.—Que debo declarar como claro que a Juana Vaquero pertenecen los bienes indicados en el referido documento privado, y en su virtud que se alee el embargo que respecto a los mismos existe con proteridad al matrimonio de la demandante con Mateo Corral, en el expediente instruido para la satisfaccion de las responsabilidades que por causa criminal afectan al Mateo Corral, haciéndola subsidiariamente preferente pago en el importe de los que, hallándose referidos en el documento folio 3 y 5 no resulten embargados con el valor de los que, sin ser de su pertenencia, se hallan en embargo, poniendo testimonio de este fallo en el expediente a que se refiere y anotando en el mismo las diligencias que en su virtud se practicasen.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber en la forma establecida, lo proveo, mando y firmo.—Enmendado.—Existe.—Vale.—Rafael Maria Ruiz Castaño.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido, estando haciendo audiencia pública en el mismo hoy 5 de Abril de 1861, siendo testigos Valentin de la Fuente y Patricio Gejo, de esta vecindad de que doy fé.—Ante mí, Tomás Hidalgo.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original a que me remito. Y para los efectos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo visado por el Sr. Suplente primer o de Juez de paz encargado de la jurisdiccion del partido por indisposicion de el de primera instancia y el de paz.

En Bermillo a 15 de Abril de 1861.—Tomás Hidalgo.—V.º B.º.—Juan Azanano.